



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00146 00
DEMANDANTE : EDGAR AUGUSTO JARA GUEVARA
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
T. DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Procede el Despacho a resolver lo referente a la medida cautelar presentada por el demandante, de cuya lectura se desprende que se solicita la aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., que hace referencia a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

La petición se fundamentada en los siguientes elementos fácticos:

Indica el actor que, los actos administrativos demandados son violatorios del debido proceso y del principio de congruencia, y así mismo, que se presenta un claro desvío de poder, generando una inhabilidad sobreviniente para el ejercicio de cargos públicos y de contera perder la fuente de ingresos para su núcleo familiar y para sufragar los estudios universitarios de su menor hija, motivo por el cual solicita la suspensión de los actos acusados.

Teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta, considera el despacho que el problema jurídico a resolver en este punto es el siguiente:

¿Debe decretarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por los cuales se declaró al actor responsable fiscal, en tanto, son violatorios del derecho al debido proceso, al principio de congruencia y adolecen del vicio de desvío de poder?

En primer lugar, se advierte que los argumentos esbozados por la parte actora en la solicitud no permiten con la simple confrontación entre las normas superiores invocadas y los actos acusados, verificar su vulneración en este momento procesal; y adicionalmente, la parte accionante no acredita con soportes, las justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público la denegatoria de la medida que su concesión, como tampoco que se cause un perjuicio irremediable o que el hecho de no concederla, pueda tornar los efectos de la sentencia en nugatorios.

En segundo lugar, para este Despacho la alegada violación no surge de manera evidente del cotejo de los actos administrativos con las normas que se alegan como violadas en el escrito de la demanda, toda vez que para determinar la aplicación o no de la tesis expuesta por el demandante, se debe analizar además de los actos acusados, la normatividad aplicable, las sub reglas jurisprudenciales que han definido la materia y las pruebas en conjunto para establecer la procedencia de la nulidad deprecada, motivo por el cual será al decidir de fondo el presente asunto,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad de los actos atacados.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, el despacho se sustrae de pronunciarse sobre la medida cautelar provisional, toda vez que la misma está sustentada bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos, los cuales fueron resueltos en esta oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados solicitada por el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Juez